

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	2024-00158
Procedencia:	Juzgados 18 Civil del Circuito/ 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
Accionante:	Melissa Catalina Torres Monroy
Accionante:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Objeto:	Conflicto negativo de competencia
Decisión:	Asigna competencia
Aprobado en Acta:	002

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

1. La Sala Mixta resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado 18 Civil del Circuito y el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá.

HECHOS

2. El 17 de julio de 2024, la representante legal del Conjunto Residencial El Cerezal I - P.H presentó una demanda de tutela para que Positiva Compañía de Seguros S.A. responda a su solicitud de actualización de información y creación de usuario y contraseña para afiliar a dos trabajadores.

ANTECEDENTES PROCESALES

3. El caso fue asignado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 9 de septiembre de 2024, rechazó la acción de tutela alegando falta de competencia, argumentando que Positiva Compañía de Seguros S.A. es

una entidad privada y, por consiguiente, corresponde a un juez municipal conocer del asunto.

4. La demanda fue remitida al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que, a través de un auto del 23 de septiembre de 2024, planteó un conflicto negativo de competencia y ordenó enviar el expediente a esta Corporación, en la Sala Mixta. La justificación de esta decisión se basa en que Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad de carácter nacional, por lo que la competencia le corresponde a un juez del circuito.

5. Una vez cumplido el trámite correspondiente por la Secretaría General del Tribunal, este despacho recibió la asignación del conflicto mencionado.

CONSIDERACIONES

6. Esta Sala Mixta es **competente** para pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado 18 Civil del Circuito y el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, al tratarse de autoridades de la jurisdicción ordinaria, con distinta especialidad, pero pertenecientes al mismo Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹ - Estatutaria de la Administración de Justicia-.

7. Aunque la tutela es un mecanismo preferente y sumario, no está exenta, como ninguna acción judicial, de las reglas del debido proceso. Por lo tanto, su conocimiento debe corresponder al juez legalmente facultado para resolverla. Como

¹ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva*» (CC A-257 de 1996).

8. El factor de competencia de la acción de tutela se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la «preventiva y territorial». Por ello, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 (que modificó el ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015), dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el «*factor funcional*» en dicha materia. Este factor predeterminó el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diversos aspectos, tales como el nivel de la autoridad y la naturaleza o calidad del funcionario demandado

9. Analizado el caso puesto a consideración, de acuerdo con el Decreto 1234 de 2012², Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene la siguiente denominación social y naturaleza jurídica:

Artículo 1º. *Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.*

10. En consecuencia, Positiva Compañía de Seguros S.A. no es una empresa de carácter particular, sino una entidad pública de economía mixta que opera a nivel nacional como una organización descentralizada de manera indirecta. Está

² Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

regulada bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, con una participación mayoritaria estatal, y su funcionamiento es supervisado por la Superintendencia Financiera.³

11. Precisado lo anterior, la norma que se debe aplicar a este reparto es la contenida en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que dispone:

***Artículo 1.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

***Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

***Parágrafo 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

12. De esta manera, la competencia para procesar la acción de tutela recae en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, despacho al cual se le asignó inicialmente el expediente. Por lo tanto, se enviará inmediatamente el amparo para que se conozca la acción constitucional en primera instancia.

³ Artículo 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

OTRAS DETERMINACIONES

13. Del expediente digital se supo que el 9 de septiembre de 2024, la acción constitucional fue asignada al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá. Este juzgado, tras declararse incompetente, remitió el caso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 10 de septiembre de 2024. Sin embargo, no fue hasta el 20 de septiembre de 2024 cuando dicha dependencia administrativa distribuyó la tutela, asignando el caso al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

14. Es evidente la demora en el trámite constitucional, sin que exista en el expediente alguna constancia de lo ocurrido. Por ello, se trasladará al **coordinador** de esa dependencia la información sobre lo sucedido para que inicie las investigaciones correspondientes y promueva los correctivos necesarios, con el fin de evitar que se repitan irregularidades como las aquí identificadas, ya que afectan gravemente los derechos fundamentales de las partes y el acceso a la administración de justicia.

Del cumplimiento de lo ordenado se deberá informar a esta Corporación.

Ofíciase por la Secretaría General de este Tribunal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Mixta,

RESUELVE

Primero. Declarar que es el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde conocer en primera instancia del amparo constitucional presentado por **Melissa Catalina Torres Monroy** en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Segundo. En consecuencia, **de forma inmediata**, remítanse las diligencias a ese despacho judicial.

Tercero. Por Secretaría General **dar cumplimiento** al acápite otras determinaciones.

Cuarto. Comunicar esta decisión al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; así como, a todos los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase

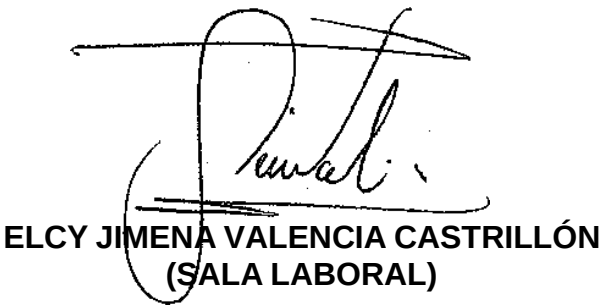
Los magistrados,



2024-00158
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
(SALA PENAL)



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(SALA CIVIL)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
(SALA LABORAL)

Lera